



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Febrero catorce (14) del año dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACION: 080013110008-2021-00557-00**

**REF. DIVORCIO MUTUO ACUERDO**

**DEMANDANTES: ANA MARIA NUÑEZ PAYARES y OTONIEL ALFONSO PEÑA TORRES**

Procede el despacho a dictar sentencia en única instancia dentro del proceso de DIVORCIO de matrimonio civil, instaurado por los señores ANA MARIA NUÑEZ PAYARES y OTONIEL ALFONSO PEÑA TORRES, a través de apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES**

El divorcio tiene como finalidad primordial, restarle eficacia jurídica al vínculo matrimonial, de tal manera, que una vez decretado, cesa toda relación que emanaba de aquél. En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

La causal alegada por los demandantes para solicitar el Divorcio, contraído entre ellos es la señalada en el numeral 9º del Artículo 6º de la Ley 25 de 1992 que señala:

*"Son causales de divorcio:*

*.. 9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia".*

Esta causal es objetiva y solo requiere que las partes manifiesten estar de acuerdo en divorciarse con fundamento en ella, y aporten el convenio acerca de la forma en que quedará la obligación alimentaria entre ellos y lo concerniente a la custodia, el régimen de visitas y los alimentos respecto de los hijos comunes, si los hubiere.

En este asunto los señores ANA MARIA NUÑEZ PAYARES y OTONIEL ALFONSO PEÑA TORRES, en escrito anexo con la demanda, suscrito y presentado personalmente por ellos, manifestaron su voluntad de divorciarse con fundamento en la causal del mutuo consentimiento e indicaron que no habría obligación alimentaria entre ellos.

Así las cosas, atendiendo tal solicitud y encontrándose ajustado a derecho el convenio presentado por ellos, se accederá a decretar el Divorcio Civil celebrado entre las partes y se acogerá lo establecido por éstas en el convenio aportado con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley,

**RESUELVE**

1º. Decretar el Divorcio de matrimonio civil, contraído entre los señores ANA MARIA NUÑEZ PAYARES y OTONIEL ALFONSO PEÑA TORRES el día 10 de Diciembre de 2011, protocolizado mediante Escritura Publica No. 4554 en la Notaria Cuarta de Barranquilla, como consta en el Registro Civil de Matrimonio No. 4373457.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes. Líquidese por Notaría o por vía judicial.

3º. Disponer que no habrá obligación alimentaria entre los cónyuges.

4º. Disponer que ambos padres ejercerán la patria potestad sobre sus hijas DANIELA Y ANA MARÍA PEÑA NUÑEZ y la custodia y cuidados personales de las menores quedarán a cargo de la madre señora ANA MARIA NUÑEZ PAYARES.

5º. Establecer como régimen de visitas del señor padre OTONIEL ALFONSO PEÑA TORRES con sus hijas DANIELA Y ANA MARÍA PEÑA NUÑEZ, lo siguiente:

El señor OTONIEL ALFONSO PEÑA TORRES compartirá con sus hijas cada quince días, los días sábados, por ello las recogerá en el domicilio de las niñas en el horario de 7:00 a.m. y las devolverá a casa de la señora ANA MARIA NUÑEZ PAYARES el día domingo en el horario de las 7:00 p.m. Por añadidura, el señor padre cumplirá con las recomendaciones exigidas por todos los decretos emitidos por el Gobierno Nacional y las autoridades locales relacionado con el autocuidado y normas de bioseguridad.

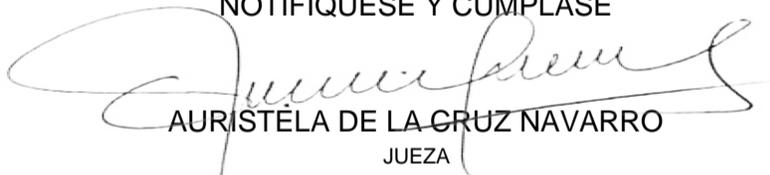
6º. Fijar como cuota alimentaria a cargo del señor OTONIEL ALFONSO PEÑA TORRES en favor de sus hijas DANIELA Y ANA MARÍA PEÑA NUÑEZ s regirá por lo establecido en la sentencia del 09 de agosto de 2021, proferida dentro del proceso que cursó entre las mismas partes con RADICACIÓN 080013110001-2020-00070-00 en el Juzgado 01 Familia del Circuito de Barranquilla).

En cuanto a la salud, las menores DANIELA Y ANA MARÍA PEÑA NUÑEZ continuarán afiliadas a EPS SANITAS.

7º. Ordenar la inscripción de esta providencia en el folio de registro civil del matrimonio de las partes y en el de nacimiento de cada una de ellos. Por secretaría líbrese el correspondiente oficio.

8º. Ordenar la expedición de copias de esta sentencia a costa de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



AURISTÉLA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

LML